

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
FRANCISCO DE BORJA
VIRGOS DE SANTISTEBAN

Procurador:

Demandado

SERVICIOS FINANCIEROS
CARREFOUR EFC SA

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 1 de febrero de 2022.

Vistos por la Iltra Sra. Dña. _____, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0001077/2020 seguido entre partes, de una como demandante _____, dirigido por el Abogado FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN y representado por la Procuradora _____ y de otra como demandada SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA, dirigido por el Abogado _____ y representado por el Procurador _____ sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27 de octubre de 2020 la Procuradora doña _____ en representación de don _____ se presentó demanda de juicio ordinario por la que se ejercita la acción de nulidad de contrato de préstamo contra la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

Una vez expuestos los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, la actora pidió el dictado de una sentencia por la que se “declare que el contrato de crédito de 13 de marzo de 2015 suscrito entre mi mandante y la entidad demandada es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan solo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que excedan del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad deberán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC”.

Subsidiariamente pide que se declare la nulidad de las cláusulas que imponen el tipo de interés nominal y TAE y la comisión por reclamación de cuota impagada de 30 euros, por abusivas, debiendo la demandada restituir las cantidades que por esos conceptos haya cobrado y que se determinarán en ejecución de sentencia. A dichas cantidades deberán añadirse los intereses

legales devengados desde cada liquidación en virtud del artículo 1303 Cc.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar. Antes de contestar a la demanda la parte demandada, en escrito presentado el 21 de diciembre de 2021, se allanó a todas las pretensiones de la actora salvo la relativa a la condena en costas.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado los trámites y prescripciones legales.

CUARTO.- La presente resolución ha sido dictada a propuesta de la jueza en prácticas doña Nicole Hernández González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Allanamiento.

El artículo 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) dispone que “Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”.

Asimismo, el artículo 21.1 establece que “Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

Por lo expuesto, estimo la pretensión ejercitada en la demanda y declaro nulo por usurario el contrato de crédito de 13 de marzo de 2015 suscrito entre las partes, quedando el actor obligado a entregar a la demandada la suma recibida y condeno a la demandada a restituir las cantidades que excedan del capital prestado y que se determinarán en ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Intereses.

La parte actora solicita que la entidad demandada restituya las cantidades que excedan del capital prestado “más los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC”.

No obstante, conviene señalar que las consecuencias de la usura vienen recogidas en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, según el cual “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

El pago de intereses no es una consecuencia de la declaración de nulidad del contrato por

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ